



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-033

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 20 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	OH9-10091-001	Terceros interesados o herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS ALBERTO AVELLAN	VSC - 4035	13/10/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



Firmado digitalmente por
MARTINEZ CHAPARRO LINA
ROCIO
Fecha: 2026.10.19 19:04:44 -05'00'

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Julieth Parra Campos-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4035 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de junio del año 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, suscribieron Contrato de Concesión No. OH9-10091, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, en un área 226 Hectáreas y 6060 m² localizado en la jurisdicción del municipio de PAZ DE RIO en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 Años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de julio de 2021.

Mediante Resolución No. VCT 0000217 de 20 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2023, se resolvió en su artículo Primero Aprobar el subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, bajo radicado No. 20221001800172 de fecha 13 de abril de 2022, suscrito entre el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. OH9-10091, y los pequeños mineros los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PÉREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por un término de QUINCE (15) AÑOS contados a partir del día siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2023.

El Subcontrato de Formalización No OH9-10091-001 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

El Subcontrato de Formalización No OH9-10091-001 No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la entidad ambiental competente.

Mediante radicado No. 20231002813772 del 29 de diciembre de 2023, los subcontratistas presentaron el PTOC.

El documento fue evaluado mediante Concepto Técnico PAR Nobsa No. 815 del 3 de mayo de 2024, evaluación acogida mediante Auto PARN No. 08022 del 7 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, acto mediante el cual no se aprobó el PTOC y se requirió la presentación de las correcciones y adiciones técnicas correspondientes, así:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere por una sola vez, so pena de declarar la terminación del subcontrato, al beneficiario del Subcontrato OH9-10091-001, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) presentado, como lo indica el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 815 del 03 de mayo de 2024, en su numeral 3.3. denominado CORRECCIONES Y/O ADICIONES y que se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para presentar la información requerida, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido, o se allega extemporáneamente o la misma no cumple, se procederá a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

expedición del acto administrativo de terminación del subcontrato, el cual le será debidamente notificado. (...)"

Mediante Radicado No 20241003548322 de fecha 19 de noviembre de 2024, a través del SGD, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OH9-10091, solicita a la Autoridad Minera dar por terminado el subcontrato el subcontrato de formalización minera No. OH9-10091-001 aprobado mediante la Resolución No. VCT 0000217 de 20 de mayo de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2023; debido al incumplimiento por parte del subcontratista de la obligación de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, acogiéndose en lo establecida en el literal "p)" del mencionado artículo: "La no presentación del Plan de Trabajos y Obras".

Mediante Auto PARN No. 0343 del 21 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 029 del 24 de febrero de 2025, se dispuso:

"(...) 1. REQUERIR bajo causal de terminación, de conformidad con el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16., del decreto 1073 de 2015 y 1949 de 2017 para que allegue la siguiente información o soportes:

- Presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva viabilidad ambiental o en su defecto el acto administrativo de inicio del trámite de la misma.*

Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Radicado No 20261004746322 del 17 de julio de 2026, se solicita información sobre el estado del trámite de terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001.

El Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante el Concepto Técnico PARN-1115 del 19 de agosto de 2026, realizado por la ingeniera de minas NIDIA CLAUDIA BARRERA ORDUZ, acogido mediante Auto PARN 1696 del 31 de agosto de 2026, notificado con estado 117 del 01 de septiembre de 2026 suscrito por EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA como Coordinador del PARN, se evaluó el subcontrato de formalización No. OH9-10091-001 y se concluyó, que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento al requerimiento por una sola vez y so pena de declarar la terminación del subcontrato, realizado mediante Auto PARN No. 08022 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, relacionado con la presentación de las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) presentado, como lo indica el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 815 del 03 de mayo de 2024, en su numeral 3.3. denominado CORRECCIONES Y/O ADICIONES.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de terminación realizado mediante Auto PARN No 0343 del 21 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No 29 del 24 de febrero de 2025, relacionado con la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva viabilidad ambiental o en su defecto el acto administrativo de inicio del trámite de la misma, toda vez que el Radicado No 033059 del 14 de diciembre de 2023 corresponde a la solicitud de Licencia Ambiental, más no se evidencia acto administrativo de inicio de trámite ni acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de terminación realizado mediante Auto No AUT-903-9820 del 15 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No 079 del 19 de mayo de 2025, relacionado con los ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero Anual 2024.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de terminación realizado mediante Auto PARN No 898 del 13 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No 67 del 14 de mayo de 2025, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero del periodo anual de 2025, con el respectivo plano de labores.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la SOLICITUD DE TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, aprobado mediante la resolución VCT 0000217 de 20 de mayo de 2022, presentada mediante Radicado No. 20241003548322 de fecha 19 de noviembre de 2024, por el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No OH9-10091, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El Subcontrato de Formalización No OH9-10091-001 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2023.
 - Mediante Radicado No 20231002813772 de fecha 29 de diciembre de 2023, los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ y JESUS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN beneficiarios del subcontrato de formalización No. OH9-10091-001, presentaron Plan de Trabajos y Obras Complementario, PTOC, el cual fue objeto de evaluación a través del Concepto Técnico PAR Nobsa No. 815 del 03 de mayo de 2024, y acogido mediante Auto PARN No. 08022 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, en el cual se dispuso No Aprobar el documento técnico y se requiere la presentación de ajustes.
 - A la fecha de la presente evaluación, se evidencia incumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 08022 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, relacionado con la presentación de los ajustes al PTOC.
 - El señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OH9-10091, manifiesta el incumplimiento por parte del subcontratista de la obligación de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, esto teniendo en cuenta que el documento fue presentado con radicado No. 20231002813772 de fecha 29 de diciembre de 2023, y el subcontrato fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2023, excediendo el término estipulado en el literal p del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017.
 - Lo manifestado Oficio con Radicado No 20269031147871 del 07 de enero de 2026.
- (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentado los requerimientos efectuados en el auto en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, corresponde a esta Autoridad Minera pronunciarse respecto de su terminación, atendiendo tanto la solicitud presentada por el titular del Contrato de Concesión No. OH9-10091 como los incumplimientos advertidos en ejercicio de las funciones de seguimiento y fiscalización, los cuales fueron objeto de requerimientos previos y posteriormente verificados por el componente técnico.

Como punto de partida, se tiene que mediante Resolución No. VCT 0000217 del 20 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 4 de julio de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, suscrito entre FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OH9-10091, y los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PÉREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN, como pequeños mineros beneficiarios del mecanismo de formalización.

El régimen jurídico aplicable se encuentra contenido en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, sustituida por el Decreto 1949 de 2017. En particular, el artículo 2.2.5.4.2.16 establece de manera expresa las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, entre las cuales resultan relevantes para el presente asunto las previstas en sus literales k) y p), referidas, respectivamente, a la falta de iniciación del trámite o de obtención de la licencia ambiental y a la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

El artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, compilado en el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:
(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- (...)
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional. (...)"

La aplicación de dichas causales debe analizarse en concordancia con las obligaciones especiales que el mismo régimen reglamentario impone al beneficiario del subcontrato. En efecto, el artículo 2.2.5.4.2.9 del Decreto 1073 de 2015 dispone que, una vez anotado el Subcontrato de Formalización Minera en el Registro Minero Nacional, el subcontratista debe presentar, dentro del término de un (1) mes, prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC– para fiscalización diferencial. A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.11 establece que, efectuada dicha anotación, el subcontratista debe solicitar la respectiva licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente y aportar ante la Autoridad Minera Nacional, como constancia, el auto de inicio del correspondiente trámite.

En relación con la obligación técnica, se encuentra acreditado que el Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2023 y que los subcontratistas presentaron el PTOC mediante radicado No. 20231002813772 del 29 de diciembre de 2023. El documento fue evaluado mediante Concepto Técnico PAR Nobsa No. 815 del 3 de mayo de 2024, evaluación acogida mediante Auto PARN No. 08022 del 7 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, acto mediante el cual no se aprobó el PTOC y se requirió la presentación de las correcciones y adiciones técnicas correspondientes.

La evaluación técnica que dio origen a dicho requerimiento determinó que el documento presentado no se ajustaba a los principios, lineamientos, definiciones y terminología exigidos por el estándar aplicable y estableció las correcciones y adiciones necesarias para la adecuada estimación de recursos y reservas del proyecto.

No obstante, el requerimiento efectuado mediante Auto PARN No. 08022 de 2024 no fue atendido. Esta circunstancia no corresponde únicamente a una apreciación efectuada al momento del requerimiento inicial, sino que fue verificada sucesivamente por la Autoridad Minera. El Concepto Técnico PARN No. 240 del 29 de enero de 2025 estableció que persistía el incumplimiento respecto de los ajustes del PTOC y que los subcontratistas no se encontraban al día en sus obligaciones.

Más aún, mediante el Concepto Técnico PARN No. 1115 del 19 de agosto de 2026, acogido mediante Auto PARN No. 1696 del 31 de agosto de 2026, se verificó nuevamente que continuaba sin atenderse el requerimiento efectuado mediante Auto PARN No. 08022 de 2024, particularmente en lo concerniente a las correcciones y/o adiciones del PTOC.

Así las cosas, no se está frente a una deficiencia meramente formal ni ante un incumplimiento que hubiese sido subsanado durante el trámite. Por el contrario, existe una obligación esencial para la ejecución y fiscalización diferencial del Subcontrato de Formalización Minera que, pese a haber sido objeto de evaluación técnica, requerimiento expreso y oportunidad para su corrección, permanece incumplida.

Adicionalmente, debe advertirse que la presentación inicial del PTOC se produjo el 29 de diciembre de 2023, pese a que el Subcontrato había sido inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 10 de agosto de 2023, circunstancia expresamente advertida tanto por el titular minero como por las evaluaciones posteriores, al haberse excedido el término establecido reglamentariamente.

En consecuencia, la situación acreditada en el expediente configura la causal prevista en el literal p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015, pues no solamente se produjo una presentación extemporánea del instrumento técnico, sino que el PTOC presentado no obtuvo aprobación y los ajustes requeridos por la Autoridad Minera permanecieron incumplidos pese al requerimiento efectuado bajo apercibimiento de terminación.

De manera independiente, el expediente evidencia un segundo incumplimiento con entidad suficiente para sustentar la terminación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

El artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015 impone al subcontratista, una vez anotado el Subcontrato de Formalización Minera en el Registro Minero Nacional, la obligación de solicitar la respectiva licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente y aportar a la Autoridad Minera Nacional, como constancia de ello, el auto de inicio del trámite de licencia ambiental.

En el presente caso, mediante Auto PARN No. 0343 del 21 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 029 del 24 de febrero de 2025, se requirió a los beneficiarios bajo causal de terminación para que acreditaran el cumplimiento de la obligación ambiental. La actuación administrativa partió de que el Subcontrato no contaba con PTOC aprobado ni con instrumento ambiental.

Sobre este aspecto, la evaluación más reciente resulta concluyente. El Concepto Técnico PARN No. 1115 del 19 de agosto de 2026 determinó que persistía el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PARN No. 0343 de 2025, toda vez que el descargo presentado bajo el No. 20251003775212, donde anexa el radicado No. 033059 del 14 de diciembre de 2023 asignado por Corpoboyacá corresponde únicamente a la solicitud de licencia ambiental, sin que en el expediente se evidencie el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental haya dado inicio al trámite, ni acto administrativo mediante el cual se haya otorgado la correspondiente viabilidad ambiental.

Esta distinción resulta jurídicamente relevante. La sola radicación de una solicitud ante la autoridad ambiental no equivale al auto de inicio del trámite que expresamente exige el artículo 2.2.5.4.2.11 como constancia ante la Autoridad Minera. Por tanto, el documento identificado con radicado No. 033059 de 2023 no acredita, por sí mismo, el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

De esta manera, habiéndose requerido expresamente a los beneficiarios para acreditar la iniciación del trámite o la obtención del instrumento ambiental y persistiendo el incumplimiento después de transcurrido ampliamente el término concedido para su subsanación, se encuentra configurada igualmente la causal contemplada en el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015, consistente en la no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental, o la imposibilidad de cesión de dicho instrumento.

A los anteriores incumplimientos se suma que mediante radicado No. 20241003548322 del 19 de noviembre de 2024, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OH9-10091, solicitó expresamente a la Autoridad Minera dar por terminado el Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, sustentando su petición precisamente en el incumplimiento de los subcontratistas respecto de la obligación relacionada con el PTOC.

La solicitud del titular no constituye, por sí sola y en los términos en que aparece documentada en el expediente, una terminación automática del subcontrato. La normativa establece que, desde la autorización del Subcontrato y hasta que su terminación sea aceptada por la Autoridad Minera Nacional, las obligaciones inherentes a la explotación y aquellas derivadas del mecanismo permanecen a cargo del subcontratista. De ahí que corresponda a esta Autoridad verificar la configuración de las causales invocadas y adoptar la decisión mediante el correspondiente acto administrativo.

En este caso, la petición del titular encuentra respaldo objetivo en las actuaciones de fiscalización posteriores: el incumplimiento relativo al PTOC fue advertido en 2024, reiterado en la evaluación de 2025 y nuevamente constatado en el Concepto Técnico PARN No. 1115 del 19 de agosto de 2026. Incluso, mediante radicado No. 20261004746322 del 17 de julio de 2026, el titular solicitó información sobre el estado del trámite de terminación, evidenciándose la persistencia de su solicitud.

Adicionalmente a los incumplimientos relacionados con el Programa de Trabajos y Obras Complementario –PTOC– y con el instrumento ambiental, dentro de las actuaciones de seguimiento y control adelantadas respecto del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001 se evidenciaron incumplimientos relacionados con la obligación de presentación y ajuste de los Formatos Básicos Mineros –FBM–, los cuales fueron objeto de requerimientos expresos por parte de la Autoridad Minera y permanecen pendientes de cumplimiento.

Sobre el particular, debe recordarse que el Formato Básico Minero constituye uno de los instrumentos mediante los cuales la Autoridad Minera obtiene la información técnica, económica y operacional necesaria para efectuar el seguimiento y fiscalización de las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

actividades mineras. Su presentación, actualización y corrección no constituye una carga meramente formal, sino una obligación inherente al seguimiento y control de la actividad desarrollada bajo el amparo del Subcontrato de Formalización Minera.

En ese sentido, mediante Auto No. AUT-903-9820 del 15 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 079 del 19 de mayo de 2025, la Autoridad Minera formuló requerimiento bajo causal de terminación relacionado con los ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero Anual 2024. Posteriormente, mediante Auto PARN No. 898 del 13 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 067 del 14 de mayo de 2025, se efectuó requerimiento, igualmente bajo causal de terminación, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al período anual 2025, acompañado del respectivo plano de labores.

Tales requerimientos adquirieron especial relevancia en el marco del procedimiento, en cuanto pusieron formalmente en conocimiento de los beneficiarios del Subcontrato las obligaciones pendientes y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, otorgándoles la oportunidad de atenderlas dentro de los términos concedidos por la Autoridad Minera.

No obstante lo anterior, la revisión integral efectuada posteriormente permitió establecer que dichas obligaciones no fueron satisfechas. En efecto, el Concepto Técnico PARN No. 1115 del 19 de agosto de 2026, acogido mediante Auto PARN No. 1696 del 31 de agosto de 2026, concluyó que persistía el incumplimiento tanto respecto del Formato Básico Minero Anual 2024 como respecto del Formato Básico Minero Anual 2025 con su correspondiente plano de labores.

La persistencia de estos incumplimientos resulta particularmente relevante si se considera que no corresponden a situaciones aisladas, sino que se adicionan a las demás obligaciones esenciales incumplidas por los beneficiarios del Subcontrato. En efecto, a la fecha de la última evaluación técnica permanecían pendientes, de manera concurrente: i) las correcciones y adiciones al Programa de Trabajos y Obras Complementario –PTOC– requeridas mediante Auto PARN No. 08022 del 7 de junio de 2024; ii) la acreditación del acto administrativo de inicio del trámite ambiental o del otorgamiento de la correspondiente viabilidad ambiental, requerida mediante Auto PARN No. 0343 del 21 de febrero de 2025; iii) los ajustes del Formato Básico Minero Anual 2024; y iv) la presentación del Formato Básico Minero Anual 2025 con el respectivo plano de labores.

De lo anterior se desprende que, pese a las diferentes actuaciones de fiscalización adelantadas por la Agencia Nacional de Minería y a los requerimientos formulados a lo largo de las vigencias 2024 y 2025, los subcontratistas no acreditaron el cumplimiento integral de las obligaciones a su cargo. Esta circunstancia fue expresamente ratificada en la evaluación técnica de agosto de 2026, en la cual se estableció que, evaluadas las obligaciones causadas hasta ese momento, los beneficiarios no se encontraban al día.

Del análisis integral de las actuaciones administrativas y técnicas obrantes en el expediente se concluye que los señores JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PÉREZ y JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHÁN, en calidad de beneficiarios del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, no subsanaron los incumplimientos que dieron lugar a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, pese a haber contado con la oportunidad correspondiente para hacerlo.

En particular, permanece incumplida la obligación relacionada con la presentación y ajuste del Programa de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–, instrumento indispensable para la fiscalización diferencial del proyecto, así como la obligación de acreditar en debida forma la iniciación del trámite u obtención del instrumento ambiental. El Concepto Técnico PARN No. 1115 de 2026 confirmó expresamente la persistencia de ambos incumplimientos.

En consecuencia, se encuentran acreditados los supuestos de hecho previstos en los literales j), k) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1949 de 2017, circunstancias que, valoradas en conjunto con la solicitud de terminación presentada por el titular minero, hacen jurídicamente procedente declarar la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera No. OH9-10091-001, sin perjuicio de las obligaciones pendientes causadas durante su vigencia y de las actuaciones administrativas a que haya lugar respecto de los demás incumplimientos evidenciados en ejercicio de la fiscalización.

Finalmente, una vez consultada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se pudo establecer

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES

que el señor JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN identificado con CC 4206632, se encuentra reportado como fallecido.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4206632
NOMBRES	JESUS ALBERTO
APELLIDOS	AVELLANEDA MERCHAN
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/88
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	PAZ DE RIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVAEPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	06/04/2024	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/21/2026 17:10:06 | Estación de origen: 192.168.70.220

Conforme a lo anterior, se procederá a notificar el presente pronunciamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante, JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001, cuyos beneficiarios son JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN (q.e.p.d.) identificado con CC 4206632 y JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ, identificado con CC 74381380, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ, identificado con CC 74381380, beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. OH9-10091-001, y herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN identificado con CC 4206632 (q.e.p.d.), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. OH9-10091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ, identificado con CC 74381380, beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. OH9-10091-001, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a los herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN identificado con CC 4206632 (q.e.p.d.), o al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Alcaldía del municipio de PAZ DEL RIO departamento BOYACÁ para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que proceda con la desanotación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, como consecuencia de la terminación del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001 y porque el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIAN ALBERTO AVELLANEDA PEREZ, identificado con CC 74381380, beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. OH9-10091-001, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. - Notifíquese el presente proveído a los terceros interesados o herederos de-terminados e indeterminados del señor JESÚS ALBERTO AVELLANEDA MERCHAN (q.e.p.d.), quien en vida fue beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. OH9-10091-001, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Carolina Lozada Urrego